



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: DALGI DEL CARMEN MARTÍNEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20-001-33-33-002-2016-00085-01
 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda así:

“PRIMERO: DECLÁRESE al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativamente y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la ejecución extrajudicial del señor EDILBERTO HERNANDEZ GARCIA (q.e.p.d.) el 14 de Mayo de 2007 por parte de miembros del Batallón de Artillería No 2 La Popa en la vereda Santa Tirza, municipio de pueblo Bello – Cesar de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de 4 dinero por los conceptos que continuación se señalan:

1. DAÑO MORAL

A favor de la compañera de la víctima directa, **DALGI DEL CERMEN MARTINEZ GOMEZ** la suma de **Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

A favor de los hijos de la víctima directa:

- **JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ**, la suma de **Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

- **JESUS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ** la suma de **Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**
- **JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ** la suma de **Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

2. PERJUICIOS MATERIALES

2.1 Lucro Cesante: Reconózcase por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero según la parte considerativa de esta providencia.

Lucro cesante para Dalgi del Carmen Martínez Gómez (compañera permanente) la suma de sesenta y un millones doscientos noventa y cuatro mil doscientos veinticinco pesos con cuarenta y seis centavos (**\$ 61.294.225,46**)

Lucro cesante futuro para Dalgi del Carmen Martínez Gómez (compañera permanente) Por el resto del período de vida probable de la víctima, esto es 324 meses, la suma de cincuenta y un millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos veintinueve pesos con setenta y dos centavos (**\$51.419.624,72**)

Lucro cesante para Jesús Alberto Hernández Martínez (hijo de la víctima), la suma de veinte millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos treinta y seis pesos con dieciséis centavos (**\$20.431.336,16**).

Lucro cesante para José Luis Hernández Martínez (hijo de la víctima) la suma de veinte millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos treinta y seis pesos con dieciséis centavos (**\$20.431.336,16**).

Lucro cesante para Juan Carlos Hernández Martínez (hijo de la víctima) la suma de veinte millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos treinta y seis pesos con dieciséis centavos (**\$20.431.336,16**).

3. VIOLACIÓN O AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES

Por concepto de indemnización de perjuicios por la **violación o afectación de bienes o derechos constitucionales** (vida, integridad, libertad, dignidad, debido proceso), a favor de la sucesión del señor EDILBERTO HERNANDEZ GARCIA, la suma equivalente en pesos a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

TERCERO: CONDENASE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a la **reparación integral** de la violación de los derechos humanos del señor EDILBERTO HERNANDEZ GARCIA, con el fin de recuperar la memoria y la dignidad de la víctima directa y sus familiares para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia deberán adoptarse las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

3.1 El Director del Batallón de Artillería No. 2 La Popa de esa institución realizarán un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima directa del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción; para la realización de dicho acto solemne, de ser posible, se recomienda la participación de medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc).

3.2 El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

3.3 El Ejército Nacional, previo el consentimiento de todos los demandantes en este proceso dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, publicará a su cargo en un medio escrito de amplia circulación nacional y en un medio de amplia circulación local en el departamento del Cesar, una nota en la que conste claramente que el señor EDILBERTO HERNANDEZ GARCIA no hacía parte de ningún grupo armado ilegal y que su muerte no se produjo por la acción de frentes guerrilleros o grupos paramilitares, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada el 14 de Mayo de 2007, en zona rural del municipio de Pueblo Bello – Cesar, por miembros del Batallón de Artillería No 2 La Popa del Ejército Nacional.

3.4 El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá remitir con destino a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia un informe detallado sobre el cumplimiento de las condenas extrapatrimoniales aquí impuestas en el cual se deberá adjuntar copia magnética del texto que fue insertado y publicado en la página web de esa Cartera Ministerial, así como una copia magnética del registro filmico de la ceremonia solemne de presentación de excusas públicas. Y las notas publicadas en los medios escritos de amplia circulación nacional y local. Lo anterior en virtud de la competencia institucional radicada en la Procuraduría General de la Nación (numeral 1 artículo 277 de la Carta Política).

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: Denegar las restantes súplicas de la demanda.

SEXTO: Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEPTIMO: Condenar en costas al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10% de las pretensiones reclamadas.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En caso de ser apelada cítese a las partes para realizar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. En firme esta Providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.¹(Sic para lo transcrito)

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

¹ Ver folios 331 en su respaldo, 332 y respaldo, 333.

Se resumen de la siguiente manera:

Relató el apoderado de los demandantes, que a comienzos del año 1989, la señora DALGI DEL CARMEN MARTÍNEZ GÓMEZ mantuvo una unión libre con el señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA y de dicha unión nacieron JOSÉ LUÍS JESÚS ALBERTO y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, siendo todos dependientes del hombre líder de la familia.

Afirmó, que para el mes de mayo del año 2007 el señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, recibió un propuesta de trabajo para desempeñar funciones de albañilería con un señor llamado JAIRO ANTONIO ROJAS MENDEZ, mejor conocido como JAIRO BOTELLO, que en un principio había sido el señor ROISER RAFAEL CANTILLO GARCÍA quien recibió la propuesta y se le pidió a éste último la colaboración de la búsqueda de personal.

Narró, que desde un sitio del Departamento del Cesar, "ALIAS JORGE BOTELLO", los requirió a través de JAIRO BOTELLO, para ofrecerles trabajo, invitándolos a que reunieran personal de más para que se unieran a dicha oferta, para que finalmente ANDRÉS ALFONSO RAMÍREZ CANTILLO, JOHAN CAICEDO ÁVILA, WILMER RAMÍREZ CANTILLO, JAIDER RAMÍREZ CANTILLO, TOMÁS ELÍAS MEZA CANTILLO, LUÍS ALBERTO JIMENEZ MARTÍNEZ y LUÍS ALBERTO CACER fuera el personal que se desplazaría al supuesto lugar en donde iban a laborar.

Expresó, que el día 13 de mayo de 2007 el señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, se desplazó desde la ciudad de Barranquilla junto con su primo ANDRÉS ALFONSO RAMÍREZ CANTILLO y con JOHAN CAICEDO ÁVILA, el grupo restante no pudo ir, debido a que para el día del viaje no lograron despertarse a tiempo.

Mencionó, que el día 15 de mayo de 2007, por medio de un periódico local, se conoció que el Ejército Nacional dio de baja en combate a 6 presuntos ayudantes del narcotráfico, combate acontecido en Santa Tirsa, jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello y que infortunadamente resultaron ser entre ellos, los cuerpos de EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, ANDRÉS ALFONSO RAMÍREZ CANTILLO y JOHAN CAICEDO ÁVILA, tras haber sido corroborado sus identificaciones por parte de sus familiares y por exámenes de dactiloscopia practicados, luego de 8 meses de no tener conocimiento de ellos.

Finalmente, mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2010, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar condenó por el delito de "*Homicidio en persona protegida*" a miembros del Ejército Nacional adscritos a la Décima Brigada, por ser los responsables de las muertes de que fueron víctimas el 14 de mayo de 2007 en Santa Tirsa – Pueblo Bello EDILBERTO HERNÁNDEZ, ANDRÉS ALFONSO RAMÍREZ CANTILLO y JHOAN CAICEDO ÁVILA.

2.2.- PRETENSIONES.-

Se solicita en la demanda que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios y daños causados a la parte demandante, con motivo de la retención ilegal, desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D), ocurrida el día 14 de mayo de 2007.

Además, que se condene a la parte demandada a pagar a cada uno de los demandantes por los daños inmateriales (perjuicios morales y daño a la vida en relación) que han sufrido por la muerte violenta de uno de sus miembros.

Así mismo solicitan, se condene a la Nación Colombiana, a pagar a favor de los demandantes, por los perjuicios materiales (lucro cesante futuro y consolidado) y por las reparaciones no pecuniarias que se ordene.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda.

IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

Luego de realizar un análisis legal y jurisprudencial del Consejo de Estado aplicable al caso y de las pruebas aportadas al proceso, concluyó el *a quo* que las pretensiones de la demanda estaban llamadas a prosperar, toda vez que acreditó el actuar anómalo, ilegal y reprochable de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el hecho que acabó con la vida del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA constituyó una ejecución extrajudicial.

Añadió, que resultó agravante el hecho que los militares buscando impunidad, hicieron pasar al señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA como miembro de un grupo armado al margen de la ley y que había sido abatido en un supuesto combate, del cual se demostró fehacientemente en el proceso penal seguido en contra de ellos, que tal combate nunca existió.

El *a quo* encontró estructurada las circunstancias y los móviles de la muerte del señor anteriormente mencionado, lo cual expresó que constituyó una vergüenza nacional, como quiera que se trató de encubrir la forma en que realmente sucedieron los hechos, configurándose así una falla del servicio y un daño que le era imputable al Estado.

En virtud de lo anterior, accedió a las pretensiones de la demanda en los términos descrito al inicio de estas consideraciones.

V. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación persiguiendo que se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que considera que existen errores en los cuales incurrió el *a quo* en la sentencia, tales como la valoración del acervo probatorio, la excesiva condena impuesta frente a la valoración del daño, la no aplicación de precedente jurisprudencial sobre la materia y la alta condena impuesta en costas y agencias de derecho en contra de la entidad que representa.

Afirma, que no es dable que el juez de primera instancia diera un valor excesivo a lo declarado por los testigos, al manifestar que por simples reglas de experiencia, existió padecimiento por la pérdida del compañero permanente y padre de ellos, cuando en ninguna parte de ninguna de las dos declaraciones que reposan en el expediente, se evidenció tal trastorno de dolor o de depresión excesiva, que haya alterado las condiciones naturales de los demandantes, sin desconocer que sí se

evidenció que hubo un daño, sin embargo, no daba mérito para que el *a quo* se extralimitara en las valoraciones probatorias objetivas al caso en cuestión.

Aduce, que el *a quo* desconoció el fallo de este Tribunal Administrativo del Cesar ponente la Dra. Doris Pinzón Amado bajo el radicado 2000013331001200800438-02, el cual estudió los mismos hechos de la demanda, tasó los perjuicios en un monto inferior, en comparación a los concedidos en primera instancia del presente proceso.

Asimismo, señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del valor del daño moral padecido, se puede otorgar una indemnización mayor de la señalada cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad, sin que en tales casos el monto total de la indemnización supere el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia, por lo tanto considera que la condena de primera instancia fue excesiva y extrapetita, teniendo en cuenta que no fue solicitado la suma establecida de los perjuicios en cuanto a los derechos constitucionales violentados.

Aduce, que se debe revisar la excepción de caducidad, como quiera que el *a quo* tomó para contabilizar dicho período la fecha de ejecutoria del proceso penal, por lo que solicita se revise los términos.

Finalmente, muestra oposición al fallo de primera instancia, pues considera que la condena en costas y en agencias en derecho en contra de su defendido es excesiva, por lo tanto solicita que sea revocada en su numeral séptimo, teniendo en cuenta que desde el inicio de la demanda, la entidad a la que representa siempre mostró buena fe para con la actuación del presente proceso, de conformidad a las normas vigentes.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó sus alegaciones, reiterando lo manifestado en su recurso de apelación.

Por su parte, la apoderada de la parte actora presenta sus alegaciones finales refiriéndose al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en cada uno de los puntos objeto de apelación, tales como la condena en costas, mencionando en este punto que el demandado no se inmutó ante la posibilidad de llegar a una conciliación en las distintas etapas procesales, lo que lo hizo generador de las costas procesales, además por haber presentado el recurso de apelación contra un fallo favorable, colocó en desprotección las arcas estatales que han sido las que se han primado en la conducta procesal ante el aberrante caso.

Añade, en cuanto a la excesiva condena planteada por la parte demandada, que es apenas justo que ante tan alarmante suceso que marcó la historia de violaciones graves a los derechos humanos, se tasan los perjuicios como el *a quo* lo estableció, trayendo a colación la sentencia del día 23 de enero de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, confirmada mediante sentencia de día 26 de julio de 2012 por la magistrada Doris Pinzón Amado del Tribunal Administrativo del Cesar, con radicación No. 200013331001200800438-02, argumentando que éste caso no se aborda desde la perspectiva de la gravedad que representa, sino que le da trato de falla del

servicio corriente, de aquellas que no trascienden como ofensa a la dignidad humana.

Además, hace referencia que la sentencia anteriormente citada, el análisis del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no había abordado el tema de la fijación de los perjuicios en caso de violaciones graves de los derechos humanos, puesto que para ese entonces no se conocía del tema, como tampoco se hablaba de control de convencionalidad, aspectos que hoy se aplican y revaloran.

Finalmente, relata que existe la posibilidad de proferir fallos extrapetita, establecido en los fallos de unificación por el Consejo de Estado, toda vez que en el presente proceso fue necesario hacer una restitución integram por las violaciones a los derechos constitucionales, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que sirvieron para ordenar la restitución a las víctimas de los violaciones graves de los derechos humanos.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 47 Judicial Para Asuntos Administrativos, emitió concepto al respecto, manifestando que se debe confirmar en su integridad la sentencia apelada.

Aduce, en cuanto a la inconformidad de la condena por perjuicios morales, que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal daño se presume para los familiares del 1 y 2 grado, y, que en el expediente existen pruebas que demuestran el grado de consanguinidad sin que la entidad demandada lo hubiese desvirtuado.

En cuanto a la presunta configuración del fenómeno de la caducidad sostiene, que según criterio reiterado del Consejo de Estado, al presente asunto no le resultan aplicables las reglas de caducidad, como quiera que la indemnización que se persigue deviene de un acto de lesa humanidad y de violación de derechos humanos.

Y, finalmente, en cuanto a la condena en costas aduce, que se encuentra acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, además que se actuó a través de un apoderado judicial, igualmente se evidencian que las actuaciones realizadas por los mismos que llevaron a la producción de la sentencia apelada, así como cada una de las actuaciones en las distintas etapas procesales.

VIII.- CONSIDERACIONES.-

8.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico se circunscribe en determinar, en primer lugar, si en el

presente asunto es procedente declarar la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, en segundo lugar, si se debe disminuir el monto de los perjuicios morales que fueron reconocidos por el a quo y si para ello se debe observar el precedente horizontal establecido por este Tribunal tiempo atrás habida cuenta que se trata de los mismos hechos, en tercer lugar, se analizará si es o no procedente la condena por afectación de bienes y derechos constitucionales decretada por el juez y por último se analizará si es procedente o no la condena en costas y agencias en derecho tasada.

8.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

Si bien el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los jueces emitir los fallos en el orden en que haya pasado el expediente al despacho para tal fin, también lo es que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden puede modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos, por solicitud del Ministerio Público dada su importancia jurídica y trascendencia social, o cuando el asunto a debatir sea de aquellos que ya han tenido pronunciamiento similares, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sesión del 25 de abril de 2013², tal como es el caso que nos ocupa.

8.4.- CASO CONCRETO

Lo primero que debe dejar claro la Sala, es que en el presente asunto no está en discusión la configuración de la falla en el servicio en que incurrió la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el homicidio del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, en hechos ocurridos el día 14 de mayo de 2007, en jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello – Cesar, hecho catalogado como un falso positivo, razón por la cual en esta instancia no se abordará estudio alguno sobre el régimen de responsabilidad decretado y aceptado por la entidad recurrente.

Así las cosas, en esta oportunidad sólo nos limitaremos a analizar cada uno de los puntos en los cuales estuvo en desacuerdo la entidad demandada, quien presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

En ese orden de ideas, el primer punto que se analizará es lo concerniente a la supuesta configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual es menester señalar que el literal i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, consagra:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”.
(Sic).

Asimismo establece la norma en cita, que cuando la pretensión de reparación directa se deriva del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo

² Acta No. 010.

adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que incurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Ahora bien, aduce el apoderado de la entidad recurrente, que el a quo tomó como fecha del daño, la ejecutoria del proceso penal que se adelantó contra miembros de la Fuerza Pública, por el homicidio del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, razón por la cual solicita se revisen los términos.

En efecto, al revisar el proceso penal que fue aportado al proceso, a folios 120 a 216, acota la Sala, que efectivamente mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2010, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Judicial de Valledupar, profirió sentencia condenatoria contra varios integrantes de las Fuerzas Militares, por la configuración del delito de homicidio en persona protegida por crimen de lesa humanidad, sentencia que en segunda instancia fue confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar y no admitida en casación mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, si contabilizamos el término de caducidad del presente medio de control a partir de la ejecutoria del proceso penal, tendríamos que el fenómeno de la caducidad no se habría configurado tal como acertadamente señaló el juez, ello, teniendo en cuenta que la sentencia de casación se emitió el 26 de noviembre de 2014, y, la demanda de reparación directa fue incoada el 6 de abril de 2016, tal como se evidencia en el acta de reparto obrante a folio 80 del expediente.

Sin embargo, no puede desconocer la Sala que para estos casos específicos, el Honorable Consejo de Estado sostiene que el hecho que enmarca en un supuesto suceso configurativo de un acto de lesa humanidad, tal como ha sido considerado el caso de los falsos positivos, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa. En efecto, en providencia de fecha 7 de septiembre de 2015, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha realizado las siguientes precisiones:

“[...] La Sala entiende que cuando se está en presencia de actos de lesa humanidad [configurados como crímenes de lesa humanidad] como aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad, al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Conforme a esta definición, dos son las características principales que se pueden destacar del acto de lesa humanidad [a partir de su configuración su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y su imprescriptibilidad en tanto que participa de la categoría de delito internacional].”

De otra parte, la Sala advierte que la configuración de un delito de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal [v. gr. asesinato, tortura, etc.], pues se trata de delitos comunes reconocidos de antaño por las disposiciones penales en el derecho interno, sino que es exigencia sine qua non acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad, a saber: que se ejecute (i) contra la población civil y (ii) en el marco de un ataque generalizado o sistemático. [...]”

“[...] la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor literal del artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo, sino que esta norma es la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad [...]”

“[...] Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo[...].”

“[...] apelando al carácter de norma de juscogens de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.[...].”

“[...]La Sala llega a esta conclusión, además, invocando el control de convencionalidad obligatorio, el cual se entiende como el juicio de revisión de la adecuación del ordenamiento interno a la luz de los postulados convencionales, a cargo de los jueces ordinarios, a fin de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias. Esto lleva a que adicional a las normas internas que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, la Sala de Sección precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden

supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[...]. (Se subraya).

De lo expuesto precedentemente, se tiene que lo dispuesto por el ordenamiento jurídico interno, con relación al término de caducidad de este medio de control no tiene aplicación, toda vez que los delitos de lesa humanidad son actos que atentan contra el derecho internacional humanitario, más allá de lo tolerable por la comunidad internacional, por lo que merece especial vigilancia por parte del Estado.

Ahora bien, en cuanto a otro de los puntos de inconformidad expresados por el apoderado de la entidad recurrente, esto es, lo concerniente a la excesiva condena por concepto de perjuicios morales señalada por el a quo a favor de los familiares del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D), quebrantando el precedente horizontal trazado por este Tribunal en una sentencia emitida por la Magistrada Doris Pinzón Amado, cuya relación fáctica es la misma que se analiza en esta oportunidad, y, el precedente vertical del Consejo de Estado quien ha manifestado que tal perjuicio debe estar acreditado en el expediente, es menester analizar tales providencias con el fin de verificar si es pertinente o no la tasación de 300 salarios mínimos impuestos por el a quo a favor de la compañera permanente y los hijos del occiso EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA.

Así las cosas, al revisar la providencia proferida por este Tribunal siendo Magistrada Ponente la doctora DORIS PINZÓN AMADO, encontramos que en efecto existe una relación fáctica similar a lo narrado en la presente demanda, como quiera que las ejecuciones extrajudiciales en ambos casos fueron cometidos el mismo día y por parte de los mismos miembros de las Fuerzas Armadas, por lo cual se les abrió el proceso penal citado en precedencia, resultando condenados por el delito de homicidio en persona protegida por el crimen de lesa humanidad que cometieron.

Ahora bien, al revisar el precedente en comento, se percata la Sala que efectivamente en esa oportunidad, esta Corporación revisó en sede de consulta la decisión proferida por el a quo, decidiendo confirmar tanto la responsabilidad decretada como los perjuicios otorgados, los cuales fueron tasados en 100 salarios mínimos para el vínculo de consanguinidad dentro del primer grado.

Sin embargo, es menester señalar que dicho pronunciamiento, es anterior al precedente vertical emitido con fines de unificación por el Consejo de Estado, citado por el juez de primera instancia para el reconocimiento de los perjuicios morales, es decir, la sentencia de unificación emitida por la máxima Corporación de fecha 28 de agosto de 2014, razón por la cual en la sentencia de la Magistrada Doris Pinzón Amado, ésta no pudo ser analizada.

En consecuencia, para esta Corporación, acertó el a quo en adoptar la decisión de otorgar el reconocimiento de los perjuicios morales fundamentado en el precedente del Consejo de Estado, pues al ser una sentencia emitida en unificación, era obligación del juez aplicar tal pronunciamiento en el asunto que era sometido a su consideración.

Así las cosas, teniendo claro que es el precedente de unificación del Consejo de Estado el que debe ser aplicado en esta oportunidad, la Sala analizará si estuvo debidamente otorgado el reconocimiento por perjuicios morales y si su monto está o no acorde con el precedente vertical en cuestión.

En efecto, para el reconocimiento de este tipo de perjuicios se debe atender los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de agosto de 2014, expediente 31.172, en casos de muerte.

En efecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia en mención, fijó los siguientes parámetros:

“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. (Sic).

De igual forma, el Consejo de Estado estableció unas reglas de excepción a la tasación de perjuicios antes mencionada, cuando el asunto verse sobre graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, estableciendo lo siguiente:

“Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero

Precedente – Perjuicios morales: (...) *la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada*

penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada (...)” (Sic para lo transcrito)
(Subrayas fuera del texto)

Lo anterior quiere decir, que como en el presente asunto estamos ante un delito de lesa humanidad, catalogado así por el Consejo de Estado en repetida jurisprudencia al tratar lo concerniente a los falsos positivos, era totalmente procedente para el juez aplicar la excepción transcrita, siendo jurisprudencialmente admisible aumentar el tope máximo trazado, siempre que ello sea justificable por el juez en su providencia y no supere el triple de los montos indemnizatorios.

En ese sentido, contrariando lo señalado por el apoderado de la parte recurrente, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de un ser querido, máxime en las circunstancias en que ocurrió el crimen del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, agrediendo la conciencia de la humanidad, por semejante atentado contra la dignidad humana, razón por la cual el Consejo de Estado no ha exigido pruebas distintas a la del parentesco, para las relaciones paterno filiales y hasta el segundo grado de consanguinidad.

Bajo estas condiciones, en el proceso se logró acreditar el grado de parentesco de los demandantes DALGI DEL CARMEN MARTÍNEZ GÓMEZ, JOSÉ LUÍS, JESÚS ALBERTO y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con el occiso EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, así:

En relación con la señora DALGI DEL CARMEN MARTÍNEZ GÓMEZ, se pudo comprobar que era la compañera permanente del occiso al momento de su fallecimiento, de ello dan cuenta las declaraciones rendidas por los señores ROGELIO MAESTRE CORREA y ASIR RIVERA OLIVER, escuchadas a través de despacho comisorio adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena, folio 292.

Y, en cuanto a la calidad de hijos de la víctima, de JOSÉ LUÍS, JESÚS ALBERTO y JUAN CARLOS HERÁNDEZ MARTÍNEZ, reposan en el expediente los registros civiles de nacimiento de éstos a folios 35, 36 y 37, donde se comprueba que su progenitor era el señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D).

En virtud de lo anterior, al estar debidamente acreditada la relación afectiva y paterno filial de los actores, era procedente acceder al reconocimiento de los perjuicios morales, se itera, pues en dicho grado lo único que se debe probar es el grado de parentesco más no, la congoja, dolor o sufrimiento que éstos padecieron con la muerte de su ser querido, ello se infiere.

Ahora, dado que en el asunto de autos estamos ante la presencia de una ejecución extrajudicial comprobada, delito que es admitido como de lesa humanidad, por las graves afectaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, el a quo podía aplicar el precedente de unificación arriba citado, aumentado el tope máximo de la indemnización por daño moral, cuando en el expediente aparezcan comprobadas circunstancias de mayor intensidad y gravedad, tal como ocurre en el asunto de autos.

En efecto, a diferencia de lo sostenido por la parte recurrente, en el expediente sí existe prueba que la ejecución del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D), ocasionó en sus familiares, no sólo un daño moral, sino además un grado de aflicción mayor que no estaban obligados a soportar, pues no sólo fue

ejecutado su compañero permanente y padre por parte del Ejército Nacional, entidad de la cual se esperaba la mínima protección, sino que además tal como indica el proceso penal que encontró acreditada la responsabilidad, el mencionado señor fue hecho pasar por un insurgente, perteneciente a un grupo al margen de la ley, posteriormente catalogado como NN motivo por el cual sus familiares no tenían conocimiento de su paradero, para luego aparecer dado de baja con un despliegue social tachándolo de perteneciente a grupos al margen de la ley.

Además de ello, las declaraciones rendidas mediante despacho comisorio dan cuenta que el occiso, era una persona de bien, trabajador, colaborador y servicial, dedicado principalmente a sostener a su familia, laborando primero como campesino y luego como albañil, trabajo del cual obtenía los recursos para mantener a su compañera permanente y sus hijos, además señalaron que nunca tuvieron conocimiento de que éste perteneciera a ningún grupo ilegal.

En esas condiciones, para la Sala, está plenamente justificado el aumento de los topes máximos para el reconocimiento del perjuicio moral tanto para la compañera permanente como para sus hijos, observando que la condena impuesta no superó el triple de los montos indemnizatorios fijados.

En virtud de lo anterior, la condena por perjuicios morales reconocida por el a quo será confirmada.

Ahora bien, el otro punto de inconformidad con la sentencia de primera instancia tiene que ver con el reconocimiento de indemnización de perjuicios por concepto de afectación de bienes o derechos constitucionales a favor de la sucesión del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D), razón por la cual nos ocuparemos de ello tal como pasa a explicarse.

En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988), el Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones en torno a los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

“15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

“ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

“iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

“iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”. (Sic) (Subrayas fuera del texto)

En el presente asunto, el a quo otorgó por dicho concepto una medida pecuniaria de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la sucesión del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, por cuanto consideró que era imposible garantizar la restitución integral del daño y las medidas de satisfacción de tales derechos a favor de la víctima.

Al respecto la Sala acota en primer lugar, que dicho reconocimiento sí era posible ser decretado por parte del a quo de manera oficiosa, pese a que en la demanda éste no fue solicitado, pues a diferencia de lo indicado por el recurrente, el Consejo de Estado ha señalado que si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia, como en efecto ocurrió en el sub examine.

Adicionalmente, para la Sala, era totalmente procedente el reconocimiento de dicha indemnización, atendiendo las circunstancias particulares del caso, pues tal como se ha señalado, en tratándose de asuntos en los cuales se ventila una grave afectación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el objetivo de dicha medida es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos, restaurando íntegramente los bienes o derechos constitucionales y

convencionales, de manera individual y colectiva, restablecimiento que evidentemente resultaba ineficaz con la sola medida de carácter no pecuniario.

En ese orden de ideas, como en el asunto de autos la víctima directa fue vilmente asesinada de manos del Estado, aunado al daño al buen nombre que se perpetró al hacerlo pasar como un insurgente, resultaba oportuno acceder a la medida pecuniaria a favor de su sucesión, se itera, como quiera que la víctima directa fue asesinada, no obstante se considera que el monto estipulado desbordó los topes trazados en la jurisprudencia arriba transcrita.

Se explica, como se analizó, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagró que en casos excepcionales, era posible el reconocimiento de medidas pecuniarias por la violación o afectación de bienes o derechos constitucionalmente protegidos, pero tasando su monto en la suma de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que debe ser motivado por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Por consiguiente, si bien en el presente asunto la justificación para la tasación de dicho daño resultó justificable por el a quo, no es menos cierto que sí existió un exceso en el monto que fue tasado, traspasando los lineamientos establecidos en el precedente vertical analizado, motivo por el cual, éste será modificado a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la sucesión del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D).

Finalmente, en cuanto al otro motivo de impugnación de la providencia, referido a la condena en costas impuesta por el a quo en contra el Ejército Nacional, precisa la Sala, que si bien es cierto, el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, disponen sobre la condena en costas tanto en primera instancia como en segunda, también lo es que de conformidad con el reciente criterio asumido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017, radicación No. 20001-23-39-000-2014-00263-01(0501-2016), el sentido de la norma no es imponer la condena en contra de una parte por el simple hecho de resultar vencida, sino que es deber del juez valorar las circunstancias que la justifiquen, es decir, establecer con base en lo probado en el proceso, si ésta realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a imponerla.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien la parte demandada resultó vencida en primera instancia, también lo es que en el discurrir del proceso no se observó en aquella una conducta dilatoria o de mala fe que hiciera procedente la condena en costas, motivo por el cual este aspecto será revocado de la sentencia, y de contera por los mismos motivos, ésta no se impondrá en esta instancia.

IX.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR el ordinal SÉPTIMO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3 del ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, en lo que tiene que ver con el monto establecido por concepto de violación o afectación de bienes o derechos constitucionales, el cual se disminuye a la suma equivalente de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la sucesión del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D).

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

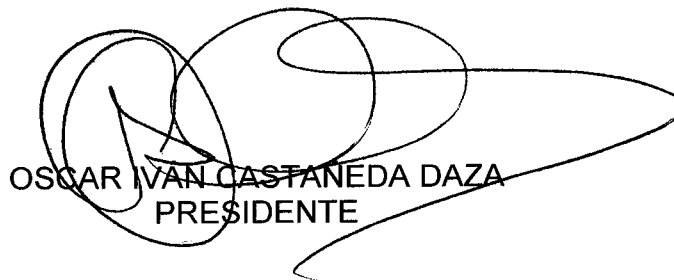
Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 064, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
PRESIDENTE